

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.-** NOGALES, SONORA, A  
ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos originales del  
expediente **XXX/2013**, relativo al Juicio **Ejecutivo  
Mercantil**, promovido por **ACTOR**, en contra de  
**DEMANDADO**; y:- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - **1.-** Por escrito y anexos recibidos en este Juzgado, el  
veintidós de marzo de dos mil trece (ff.1-3), compareció el  
ACTOR, por conducto de su endosatario en procuración  
demandando en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la  
acción cambiaria directa al DEMANDADO, por el pago y  
cumplimiento de las prestaciones contenidas en los incisos A),  
B) y C) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de  
demanda.- - - - -

- - - Fundó su demanda en una relación de hechos y  
preceptos de derecho que consideró procedentes y aplicables  
al caso.- - - - -

- - - **2.-** Por auto de fecha dos de abril de dos mil trece (ff.4-5),  
se admitió la demanda por haberse encontrado formulada  
conforme a derecho, en el mismo auto se ordenó emplazar al  
demandado, lo cual se hizo por diligencia de once de abril de

dos mil trece (ff.8-9); quien por escrito de veintitrés de abril de dos mil trece (ff.10-16) contestó la demanda instaurada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables y procedentes al caso, ello en tiempo y forma según auto de treinta de abril de dos mil trece (f.18); con la referida contestación se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien nada adujo al respecto. - - - - -

- - - **3.-** Por auto de veintiuno de mayo de dos mil trece (ff.20-21), se declaró fijada la litis y se proveyó sobre las pruebas ofrecidas, y al no haber pruebas pendientes de desahogo por auto de trece de agosto de dos mil trece (f.29), se concedió a las partes un plazo común para que expresaran sus respectivos alegatos, que ninguna de ellas formuló. - - - - -

- - - **4.-** Finalmente, a petición de la parte actora, por auto de veintiocho de agosto de dos mil trece (f.31), se citó el presente juicio a oír sentencia definitiva, la que hoy se emite como sigue: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - **I.-** Este Juzgado es y ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo 104 (fracción I) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en virtud de que, la controversia puesta a consideración de la suscrita emana de la suscripción de unos documentos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé como tal y los denomina pagarés, instrumentos cuya suscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la citada Ley General, implica un acto inminentemente mercantil y por tanto regido por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y cualesquier otra ley especial relativa o en su defecto por la legislación mercantil general; por lo que, esta Juzgadora puede conocer de esta controversia en virtud de la materia, tomando en cuenta que sólo se afectan intereses de particulares; en efecto, tanto la parte actora como la demandada son particulares, y por tanto no están en juego intereses de la nación; además por haberse sometido las partes a la Jurisdicción de éste Tribunal, la parte actora al interponer su demanda y la demandada al producir contestación a la misma, en términos del artículo 1094 (fracciones I, II y III) del Código de Comercio. - - - - -

- - - **II.-** La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora

para la tramitación del presente juicio es la correcta, en términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, toda vez que los documentos que exhibe como base de su acción, reúnen todos y cada uno de los requisitos y menciones que para el caso exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a lo que debe contener el pagaré para su debida eficacia. - - - - -

- - - Al respecto, el citado artículo 170 dispone: *“El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”* - - - - -

- - - En el caso concreto, los títulos de crédito contienen la mención de ser pagarés inserto en el texto de los documentos, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en la especie, válidos por la suma de **\$13,000.00 M.N.** (trece mil pesos Moneda Nacional) y **\$2,000.00 M.N.** (dos mil pesos Moneda Nacional) respectivamente, además, contienen el nombre de la persona a quien deberá hacerse el pago, la época y el lugar de pago, la fecha y lugar en que se suscribieron los documentos, así como la firma del suscriptor

o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; luego, en la medida que reúnen todos los elementos que para su debida eficacia exige la ley de la materia, constituyen títulos de crédito que traen aparejada ejecución; y por ende, prueba preconstituida de la acción. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia número 314, publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1985, cuarta parte, tercera sala, que aparece bajo el rubro de: - - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción.*” -----

- - - **III.-** La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, en virtud de que en la diligencia respectiva se satisficieron todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio y por cuya eficacia procesal compareció a juicio el demandado y opuso las defensas y excepciones que estimó procedentes y aplicables al caso. -----

- - - **IV.-** Los contendientes se legitiman debidamente en el proceso, la parte actora se legitima en términos del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio al Código de Comercio en lo adjetivo en relación con el diverso

artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al comparecer por conducto de su endosatario en procuración, según se desprende de los propios títulos de crédito base de la acción; en cambio, el demandado se legitimó en términos del artículo 1 del precitado código supletorio en relación con los diversos artículos 24 y 646 ambos del Código Civil Federal, por tratarse de una persona física mayor de edad en pleno ejercicio de sus prerrogativas civiles, sin que se haya alegado ni mucho menos demostrado lo contrario. - - - - -

- - - En la causa, se legitiman en base a las documentales consistentes en los títulos de crédito exhibidos por la actora junto con su demanda, donde aparecen los contendientes ACTOR y DEMANDADO, el primero como beneficiario y el último como suscriptor, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley les concede facultades para ello frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, de acuerdo al artículo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil sin que lo anterior implique prejuzgamiento alguno sobre el fondo del presente juicio.- - - - -

- - - **V.-** Las partes gozaron de igualdad y oportunidad probatoria que les conceden los artículos 1194 al 1199 del Código de Comercio, por lo que estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción que consideraron pertinentes e idóneos al caso que se resuelve.- - - - -

- - - **VI.-** La litis se fijó con los escritos de demanda y contestación, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio. - - - - -

- - - **VII.-** Una vez satisfechos los presupuestos procesales necesarios para la existencia jurídica y validez formal del juicio, resulta procedente analizar el fondo de la controversia planteada, bajo los siguientes términos:- - - - -

- - - Adujó la actora en el escrito inicial de demanda, que:- - -

- - - *HECHOS:* - - - - -  
- - - 1.- *Con fecha 10 de Diciembre del 2012, el hoy demandado suscribió a favor de mi endosante DOS títulos de crédito de los denominados pagares, valioso por la cantidad el primero de ellos de \$13,000.00 Pesos (Son Trece Mil Pesos), tal y como se desprende del documento base de la acción, y el segundo por la cantidad de \$2,000.00 Pesos Son Dos Mil Pesos), tal y como se desprende del documento base de la acción y estableciéndose como fecha de vencimiento el día 10 de Enero del 2013.- - -*  
- - - 2.- *Como se puede observar de los documentos base de la acción, a la fecha los mismos ya se encuentran vencidos y aun el hoy demandado no los ha cubierto, no obstante los múltiples requerimientos extrajudiciales que se le han realizado, razón por la cual se promueve en la vía y forma indicada.”(sic).* - - - - -

- - - Por su parte, el demandado, en su contestación de demanda, aduce lo siguiente: - - - - -

- - - *HECHOS:* - - - - -

- - - 1.- Se afirma el correlativo que se contesta en cuanto a que el suscrito si firme los pagares a favor del ACTOR, el primero por la cantidad de \$13,000.00 pesos y el segundo por la cantidad de \$2000.00 pesos pero lo que si, **NO** es cierto es que este haya sido por algún PRESTAMO que se me haya realizado al suscrito. Lo cierto y lo verdadero es que al firmar los documentos base de la acción y que hoy se me exige, el suscrito y el ACTOR, **no fue por un préstamo en dinero que me hiciera**, sino todo lo contrario nos pusimos de acuerdo respecto a un vehículo de la marca cherokee para que me lo vendiera para utilizarlo como refacciones ya que mi oficio y trabajo es de mecánico, por lo que pactamos que el precio seria de \$13,000.00 pesos, y como en ese momento no contaba con esa cantidad, le dije que le firmaba un pagare por dicha cantidad, y otro por la cantidad de \$2000,00 pesos como ganancia extra por la espera de pago para finales del mes de mayo del 2013, nunca se estableció con exactitud una fecha limite, ni tipo de intereses, únicamente acordamos en una forma verbal y por acuerdo de voluntades que se llenara en los documentos únicamente en las líneas donde tiene establecida la cantidad con numero, la fecha de suscripción, cantidad con letra del beneficiario y por supuesto mi firma, y si el suscrito hubiese recibido un prestamo por la cantidad de \$15,000.00 pesos el día 10 de Diciembre del 2012, con fecha de vencimiento para el día 10 de enero del 2013, entonces yo habría firmado un solo pagare y no tendría razón de hacer dos pagare el mismo día y misma fecha de vencimiento.-----

- - - 2.- En cuanto al punto numero dos que se contesta **es falso de toda falsedad** que el actor me presento para su pago dichos documentos en forma extrajudicial, , toda vez que es falso que se hayan pactado intereses moratorios y fechas de vencimiento pues mañosamente el beneficiario altero o lleno posteriormente la parte de los documentos, pues cuando firme los documentos fundatorios de la acción estaban en blanco las líneas en donde dice fecha de pago y el tipo de interés pues únicamente tenia establecida la cantidad con numero, la fecha de suscripción cantidad con letra, nombre del beneficiario y por supuesto mi firma, y en caso de habérmelo presentado como asegura su beneficiario me hubiera dado cuenta de dicha alteración de los documentos base de la acción.” (sic).-----

- - - Con independencia de que el demandado haya comparecido a juicio, es obligación de esta juzgadora, analizar en forma oficiosa los elementos de la acción ejercitada, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante. -----

- - - Al haberse ejercitado la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son:- -



- - - **a).**- La existencia del título de crédito del denominado pagaré y al cual se refiere en la demanda. - - - - -

- - - **b).**- Que el demandado sea suscriptor o aval. - - - - -

- - - **c).**- El incumplimiento de pago por parte del demandado.

- - - El **primero elemento** de la acción, se encuentra acreditado en autos, puesto que la actora exhibió dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales reúnen todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que, de la literalidad de los mismos se desprende, la mención de ser pagaré inserta en el propio texto de los documentos, el lugar y fecha de suscripción, siendo en esta ciudad de Nogales, Sonora, ambos el día diez de diciembre de dos mil doce; y se advierte de los mencionados títulos de crédito la promesa de pago sin condición alguna que hizo el demandado, como deudor principal, a favor del hoy actor; deduciéndose de ello por consecuencia el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, de la cantidad de \$15,000.00 M.N. (quince mil pesos Moneda Nacional), cantidad que avalan en su totalidad los dos títulos de crédito básicos de la acción, en virtud de que, el primero de ellos es por la cantidad de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos Moneda

Nacional), mientras que segundo, es por la cantidad de \$2,000.00 M.N. (dos mil pesos Moneda Nacional); igualmente, se señaló en los pagarés como época y lugar de pago, el diez de enero de dos mil trece; ambos pagaderos en Nogales, Sonora, asimismo, aparecen unas firmas que la parte actora le atribuye a la parte demandada. - - - - -

- - - Aquí es oportuno abordar el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, marcadas con los arábigos 2, 3 y 4 del capítulo de excepciones del escrito de contestación de demanda, mismas que denominó **“PAGO PARCIAL”**, **“ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO”** (sic) y **“EXCEPCION DE NO COBRAR O ESPERA”** (sic), las cuales se analizarán de modo conjunto dado la estrecha relación que existe entre ellas. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, el excepcionista argumentó que es cierto que tiene un adeudo con el actor, pero resulta improcedente que se exija el pago de un interés que nunca fue pactado por acuerdo verbal entre el actor y el excepcionista; que el actor mañosamente alteró el documento base de la acción o llenó posteriormente la parte del documento en la que se establecen tanto la fecha de pago como intereses moratorios, dado que dicho apartado, al momento de la firma

del documento, estaba en blanco y jamás se pactaron intereses; que lo que en realidad se acordó fue que al final del mes de mayo de dos mil trece, le pagaría la cantidad de \$2,000.00 M.N. (dos mil pesos Moneda Nacional) por la espera en el pago total de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos Moneda Nacional), por motivo de la compraventa de un vehículo marca Cherokee. - - - - -

- - - Ahora bien, los argumentos expuestos por el demandado resultan insuficientes, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré, tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, por tanto, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la actora, son un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello, si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que funde sus excepciones, en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio que establece: *“El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar*

su acción, y el reo sus excepciones” de lo que se advierte que el reo debe demostrar con los medios de convicción idóneos sus respectivas aseveraciones, por lo que, si afirma que el apartado de fecha de vencimiento e intereses moratorios de los pagarés se encontraban en blanco al momento de la firma de éstos, y que se alteró su contenido; asimismo que lo que en realidad se acordó fue que al final del mes de mayo de dos mil trece, el demandado le pagaría al actor la cantidad de \$2,000.00 M.N. (dos mil pesos Moneda Nacional) por la espera en el pago total de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos Moneda Nacional), por motivo de la compraventa de un vehículo marca Cherokee; y de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que al demandado se le tuvieron por desiertas las probanzas admitidas (f.27), así como tampoco de las actuaciones que conforman el presente sumario se desprende dato o elemento alguno que le de sustento a sus afirmaciones, de ahí que son improcedentes sus argumentos. - - - - -

- - - Así las cosas, resultan improcedentes los argumentos vertidos por el demandado en el sentido de que el documento fue alterado; que no tenían fecha de vencimiento ni se pactó interés moratorio alguno, pues, como se dijo, en términos del

artículo 1194 invocado a él le correspondía la carga de la prueba de comprobar que los documentos base de la acción se habían llenado con posterioridad a la suscripción, lo cual debe probarse con algún medio de prueba, pues si esto no se demuestra, se entiende que el texto de los documentos fueron aceptados en la forma y términos en que se encuentran, situación que hace imprescindible el desahogo de la prueba pericial, ya que tal prueba resulta ser el medio idóneo para demostrar la alteración de un documento y con ello, el llenado posterior del mismo. - - - - -

- - - Lo así resuelto encuentra apoyo en la tesis número VI.2o.C. J/182, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 902, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, cuyo rubro y texto son: - - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a*

*su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.” -----*

- - - Del mismo modo, los títulos de crédito base, reúnen las condiciones necesarias para la acción cambiaria que en base a ellos se ejercitó por parte de la actora, dado que se trata de documentos auténticos debidamente firmados que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según se explicó al estudiar el primero de los elementos de la acción y a lo cual esta Juzgadora se remite en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que, al reunir esas características dichos documentos base traen aparejada ejecución y resultan aptos para ejercer la acción cambiaria, como en la especie lo hizo la actora. -----

- - - El **segundo elemento** de la acción y que se traduce en que la persona demandada sea suscriptora o aval también se acreditó, dado que de la propia literalidad de los documentos base, se advierte que figura como suscriptor el demandado, según se puede advertir en la parte inferior derecha de los

documentos, calidad que además la actora le atribuyó en el escrito inicial de demanda, siendo esto en el punto número uno de hechos, circunstancia que la parte demandada aceptó en su escrito contestatorio de demanda. - - - - -

- - - Del mismo modo, el **tercer elemento** de la acción se justificó, con los títulos de crédito base, donde se fijó como época de pago el diez de enero de dos mil trece; fecha que al día de interposición de la demanda ya habían transcurrido, mientras que la parte demandada, no acreditó el pago de dichos documentos. Además, la falta de pago de los títulos base, se justifica con la tenencia de los documentos base de la acción en poder de la parte actora, pues el pago de éstos se efectúa contra su entrega, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - -

- - - Documentos base que en este acto se les otorga plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5, 152 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en atención a que se trata de instrumentos de crédito, creados por la demandada, quien en los mismos títulos incorporó un valor crediticio, es decir, una deuda, de la cual está obligada a responder ante la parte actora, por ser ya exigible, según se deduce de la literalidad de los mismos, en términos de lo ya

expresado al estudiar todos y cada uno de los elementos de la acción, de ahí que el actor haya estado en lo justo al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago de los pagarés exhibidos como documentos base de la acción en estudio. - - - - -

- - - Previo a determinar si es procedente la acción ejercitada, es oportuno el análisis de las excepciones opuestas por la demandada abordando la que marcada con el inciso d) del capítulo de defensas y excepciones, denominó “*SINE ACTIONE AGIS*”, y ésta en realidad se traduce en la defensa genérica de falta de acción y de derecho de la actora para demandar, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado por la actora y cuyo único efecto jurídico en juicio consiste en arrojarle la carga de la prueba a los accionantes, y obligar a la suscrita Juez a examinar de oficio todos los elementos de la acción ejercitada; sin embargo, luego que se hizo el examen oficioso respectivo, según se vio en párrafos precedentes, esos elementos quedaron plenamente demostrados por la actora, de ahí lo infundado de la defensa opuesta. En apoyo a lo expuesto, es aplicable la siguiente tesis de la Justicia Federal, que se invoca como orientadora del arbitrio judicial: - - - - -

- - - **“DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.** *No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer*



*el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.* - - - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XI. Abril de 1993. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis jurisprudencial. Pág.237 ). - - - - -

- - - Finalmente, una vez realizado el análisis exhaustivo del escrito de contestación de demanda, esta juzgadora no encontró excepción diversa a las ya analizadas y desestimadas. - - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior, se declara que la parte actora acreditó los extremos de la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil ejercito en contra del demandado, a quien se le desestimaron las excepciones opuestas, por tanto, no pudo destruir la acción intentada en su contra, por lo que, la parte demandada, deberá cubrir a la actora, la cantidad de \$15,000.00 M.N. (quince mil pesos Moneda Nacional), por concepto de suerte principal, lo cual corresponde al monto de los pagarés exhibidos por la actora como documentos base de la acción. - - - - -

- - - De igual forma se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios vencidos razón del 10% (diez por ciento) mensual, pactado en los documentos

base de la acción de fecha diez de diciembre de dos mil doce, ello a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los pagaré (diez de enero de dos mil trece); hasta la total liquidación del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental. - - -

- - - **VIII.-** Por actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio reformado al resultar vencida en juicio ejecutivo mercantil la parte demandada, se le condena a ésta al pago a favor de la parte actora de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - **IX.-** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto páguese a la parte actora las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio en vigor, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes:- - - - -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** La parte actora, acreditó todos y cada uno de los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada en la vía ejecutiva mercantil en contra del demandado, a quien se le desestimaron las excepciones opuestas; en consecuencia. - - -

- - - **TERCERO:** Se condena al demandado, a cubrir a favor del actor, la cantidad de \$15,000.00 M.N. (quince mil pesos Moneda Nacional), por concepto de suerte principal, los cuales corresponden al monto de los pagarés exhibidos por la actora como documentos base de la acción. - - - - -

- - - De igual forma se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios vencidos razón del 10% (diez por ciento) mensual, pactado en los documentos base de la acción, ello a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los pagarés (diez de enero de dos mil trece); hasta la total liquidación del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **CUARTO:** Por los motivos ya expuestos, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados

con motivo de la tramitación del presente juicio previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **QUINTO:** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto páguese al actor de las prestaciones reclamadas.

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firmó la Juez Primero de lo Civil de Nogales, Sonora, ante el Secretario Segundo de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.-

DOY FE

- - - **LISTA.**- En doce de septiembre de dos mil trece, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.-  
Conste.